



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-126-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Junio de 2024

Referencia: EX-2018-34445999- -APN-DGD#MP

VISTO los Expedientes N° EX-2018-34445999- -APN-DGD#MP y EX-2019-73273640- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de abril de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, dispuso iniciar una investigación de mercado, en los términos del Artículo 20, inciso a), de la entonces vigente Ley N° 25.156, con el objeto de conocer las condiciones de competencia en el mercado del acero no plano.

Que dicha investigación tramitó bajo el Expediente N° S01:0138254/17 del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE ACERO NO PLANO”.

Que la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. es una siderúrgica que produce una amplia gama de productos de acero no planos en la REPÚBLICA ARGENTINA, abasteciendo a los sectores de la construcción civil, petróleo, energía, automotriz, agro e industria en general y es parte del ARCELORMITTAL, el principal productor siderúrgico y minero a escala mundial.

Que la empresa cuenta con un esquema de comercialización minorista que se denomina “RED ACINDAR” y que funciona desde hace más de DIEZ (10) años, constituyendo actualmente la cadena de distribución siderúrgica más grande del país.

Que en el marco de la “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE ACERO NO PLANO”, se llegó a la conclusión preliminar de que en la REPÚBLICA ARGENTINA el mercado estaba altamente concentrado, que había altas barreras a la entrada, insuficiente presión competitiva por parte de las importaciones y que la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A era la empresa líder al explicar dos tercios de la oferta.

Que, en ese sentido, se puso de manifiesto que el funcionamiento de RED ACINDAR se sustentaba en un esquema de contratos de distribución exclusiva que merecía una investigación más profunda.

Que mediante la Disposición N° 76 de fecha 18 de julio de 2018 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se recomendó a la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO que ordenara el inicio de una investigación de oficio por la presunta comisión de conductas anticompetitivas por parte de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A, en los términos de los Artículos 1° y 3°, incisos a) y d), de la Ley N° 27.442.

Que el 27 de julio de 2018 se dictó la Disposición N° 81, mediante la cual se ordenó correr el traslado de la “relación de hechos”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, para que firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A pudiera brindar las explicaciones que estimare corresponder.

Que el día 21 de agosto de 2018, la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, ante la falta de elementos probatorios que sirvieran de base para las explicaciones de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A, se dictó la Disposición N° 24 de fecha 10 de abril de 2019 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante la cual se ordenó la apertura de sumario, de conformidad con la previsión del Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que el día 8 de octubre de 2019, la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. presentó un compromiso en los términos del Artículo 45 de la Ley N° 27.442, solicitando su tratamiento confidencial, siendo dicho compromiso ratificado por el representante legal el día 30 de octubre de 2019.

Que el día 30 de octubre de 2019, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió dictamen de mayoría, mediante el cual recomendó a la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, entre otras cosas, lo siguiente: (i) aceptar el compromiso ofrecido por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley N° 27.442; (ii) declarar que el COMPROMISO no implica un reconocimiento ni una aceptación por parte de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A de que las conductas investigadas afectan, afectaron o tienen potencialidad de afectar la competencia, en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 27.442; (iii) aclarar que la aprobación del COMPROMISO no implica la aprobación específica de las adendas y nuevos contratos que se celebren, los cuales tendrán vigencia y validez en la medida que se ajusten a las previsiones del COMPROMISO; (iv) ordenar la suspensión del procedimiento por el plazo 3 años, a contar desde la notificación de la resolución aprobatoria del COMPROMISO; (v) facultar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a que adopte las más amplias medidas que estime conveniente realizar a fin de vigilar el cumplimiento del COMPROMISO; y (vi) ordenar a ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A que, en el plazo de 15 días hábiles, acredite la publicación en un diario de amplia tirada nacional, de un extracto del compromiso asumido y previamente aprobado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, mediante la Resolución N° 785 de fecha 26 de noviembre de 2019 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se valoró favorablemente los fundamentos proporcionados en el dictamen de mayoría de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y consecuentemente, se decidió aceptar el COMPROMISO y suspender el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que el Artículo 45 de la Ley N° 27.442, en su parte pertinente, prescribe lo siguiente: “(...) Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones (...)” y a su vez, el Artículo 45 del Anexo del Decreto PEN N.º 480/2018, hace lo propio previendo lo siguiente: “(...) Transcurrido el plazo de TRES (3) años previsto, sin que el denunciante hubiera alegado reincidencia por parte del denunciado, previo traslado a las partes se procederá al archivo de las actuaciones (...)”

Que al efecto de decidir sobre el archivo de las actuaciones el mandato legal exige, por un lado, el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente asumidas en el compromiso y, por el otro, el mantenimiento temporal de las condiciones que despejan toda preocupación de competencia por un plazo mínimo de 3 años.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A cumplió con la obligación asumida.

Que toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron de oficio, lo cual implica que la información presentada por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A no es accesible para una parte denunciante, la declaración de confidencialidad devendría innecesaria.

Que no obstante, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que como la previsión del Artículo 34 de la Ley N° 27.442 respecto de los terceros ajenos al procedimiento puede morigerarse en algunos casos por un pedido de acceso a la información pública en los términos de la Ley N° 27.275, corresponde hacer lugar a la solicitud de confidencialidad y otorgar el tratamiento confidencial a la información presentada, en virtud de la previsión del Artículo 8º, inciso c), de la Ley N° 27.275 y su decreto reglamentario.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 15 de mayo de 2024, en el cual recomendó a dicha Secretaría declarar confidencial la documental e información obrante en el incidente de la referencia; tener por cumplido el compromiso asumido por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. el día 8 de octubre de 2019; y ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Concédese la confidencialidad de la documentación aportada por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., obrante en el incidente caratulado: “INC. C.1690 – ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD, EN AUTOS PPALES. "C.1690 -INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE

ACEROS S.A. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442”. en autos principales: “C. 1690 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”

ARTÍCULO 2°.- Téngase por cumplido el compromiso asumido por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. el día 8 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- Ordenase el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.06.19 10:05:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustin Lavigne
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se eleva para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo los expedientes EX-2018-34445999- -APN-DGD#MP, caratulado: “C. 1690 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”; y EX-2019-73273640- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1690 - ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD, EN AUTOS PPALES. ”C.1690 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442”.

I OBJETO

1. Por medio del presente esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) aconseja a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (i) declarar confidencial la documental obrante en el incidente de la referencia; (ii) tener por cumplido el compromiso asumido (el “COMPROMISO”) el 8 de octubre de 2019 por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (“ACINDAR”) ; y (iii) ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 de la Ley 27.442.

II SUJETO INVESTIGADO

2. ACINDAR es una siderúrgica que produce una amplia gama de productos de acero no planos en la República Argentina, abasteciendo a los sectores de la construcción civil, petróleo, energía, automotriz, agro e industria en general. Es parte del ARCELORMITTAL, el principal productor siderúrgico y minero a escala mundial.¹
3. La empresa cuenta con un esquema de comercialización minorista que se denomina “RED ACINDAR” y que funciona desde hace más de 10 años, constituyendo actualmente la cadena de distribución siderúrgica más grande del país.² La RED ACINDAR, actualmente, está compuesta por: (i) 2 (dos) Centros de Distribución Acindar (“CDA”), que son centros propios de la empresa que están ubicados en La Tablada, provincia de Buenos Aires, y en Rosario, provincia de Santa Fe; (ii) 14 (catorce) Distribuidores Stock Acindar (“DSA”), que trabajan bajo un acuerdo de consignación, a cuenta y orden de ACINDAR; y 71 (setenta y uno) Distribuidores Exclusivos Acindar (“DEA”), que desarrollan su actividad comercial bajo un modelo de reventa exclusivo de productos de acero de ACINDAR.³

¹ Conforme la información del sitio web de ACINDAR. Ver: <https://www.acindar.com.ar/#nosotros>.

² Ídem.

³ En base a información disponible en el sitio web de ACINDAR (<https://www.acindar.com.ar/wp-content/uploads/2018/11/Distribuidores-Red-Acindar-2018.pdf>) e información obrante en las actuaciones de la referencia.

III ANTECEDENTES

4. El 17 de abril de 2017, esta CNDC dispuso iniciar una investigación de mercado⁴, en los términos del artículo 20, inciso a), de la Ley 25.156 entonces vigente, con el objeto de conocer las condiciones de competencia en el mercado del acero no plano.⁵ Esta investigación tramitó bajo el Expediente N.º S01: 0138254/17, caratulado: *“INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE ACERO NO PLANO”*.
5. El 27 de octubre de 2017, se dictó la Resolución CNDC 79/2017⁶, mediante la cual ordenó el archivo de una investigación de mercado previa a la anteriormente mencionada, que tramitó en el Expediente N.º S01:0264379/2005 (C.1062), caratulado: *“SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EN CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE LA FIRMA ACINDAR S/INVESTIGACIÓN DE MERCADO”*. En esa oportunidad, también se ordenó agregar copia de dichas actuaciones a la investigación de mercado del acero no plano a la que se aludió en el párrafo anterior.
6. En el marco de la *“INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE ACERO NO PLANO”*, se llegó a la conclusión preliminar de que en la República Argentina el mercado estaba altamente concentrado, que había altas barreras a la entrada, insuficiente presión competitiva por parte de las importaciones y que ACINDAR era la empresa líder al explicar dos tercios de la oferta. En ese sentido, se puso de manifiesto que el funcionamiento de RED ACINDAR se sustentaba en un esquema de contratos de distribución exclusiva que merecía una investigación más profunda.
7. El 18 de julio de 2018, se emitió la Disposición CNDC 76/2018⁷, mediante la cual se recomendó a la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO que ordenara el inicio de una investigación de oficio por la presunta comisión de conductas anticompetitivas por parte de ACINDAR, en los términos de los artículos 1º y 3º, incisos a) y d), de la Ley 27.442.

IV PROCEDIMIENTO

8. El procedimiento seguido en autos, puede resumirse en los siguientes hitos: (i) el traslado de la relación de hechos y las explicaciones de ACINDAR (artículo 38 de la Ley 27.442); (ii) la apertura de sumario y la adopción de medidas de instrucción (artículo 39 de la Ley 27.442); y (iii) EL COMPROMISO, el análisis de su admisibilidad y procedencia, y el seguimiento de su cumplimiento (artículo 45 de la Ley 27.442).

⁴ Ver IF-2018-38124757-APN-DR#CNDC.

⁵ Ver DISFC-2018-76-APN-CNDC#MP e IF-2018-34217305-APN-CNDC#MP.

⁶ Ver RESFC-2017-79-APN-CNDC#MP.

⁷ Ver DISFC-2018-76-APN-CNDC#MP.

IV.1. Traslado de la relación de hechos

9. El 27 de julio de 2018, se dictó la Disposición CNDC 81/2018⁸, mediante la cual se ordenó correr el traslado de la “relación de hechos”⁹, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, para que ACINDAR pudiera brindar las explicaciones que estimare corresponder respecto de la presunta infracción de los artículos 1° y 3°, incisos a), b) y d), del mismo cuerpo legal.
10. De acuerdo con la relación de hechos, uno de los potenciales efectos restrictivos de la competencia tenía su causa en el esquema de distribución exclusiva de la RED ACINDAR, que estaba sustentado en contratos con los distribuidores DSA y DEA. Se consideró que este entramado contractual podía implicar el cierre de una parte importante del canal de distribución en el mercado del acero no plano y limitar la competencia de otras usinas locales e incluso de los productos importados.
11. En este sentido, se sostuvo que la renovación automática de los contratos de exclusividad, sumada a la existencia de ciertos mecanismos contractuales (como las penalidades en el caso de rescisión sin causa), podían dificultar la salida de los distribuidores exclusivos, constituyendo una barrera de acceso a los canales de distribución para los competidores de ACINDAR.
12. Otro potencial efecto anticompetitivo de los contratos de exclusividad estaba vinculado con la influencia de ACINDAR en la política comercial de sus distribuidores. Particularmente, la política de fijación de precios mínimos, que restringía la posibilidad de que el distribuidor exclusivo determinara el precio de venta de los productos de ACINDAR y la posibilidad de competir por precio con otros distribuidores.
13. En esa línea, se puso de relieve que en el marco del acuerdo vertical de exclusividad se otorgaba a los distribuidores una bonificación bimestral especial sobre el porcentaje de compras y en función del *mark-up* promedio por vender los productos de ACINDAR, lo que se entendió como un incentivo para que los distribuidores exclusivos cobrasen el precio más alto posible por los productos alcanzados por el acuerdo con dicha empresa.
14. Por último, también se señaló que las facultades otorgadas a ACINDAR para el acceso a la información contable y de control de sus distribuidores exclusivos, sumadas a la definición de zonas geográficas específicas que cada distribuidor debía cubrir, denotaban un alto grado de integración vertical que podía limitar la competencia entre los distribuidores.

IV.2. Explicaciones de ACINDAR

15. El 21 de agosto de 2018, ACINDAR presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442.¹⁰ En dicha oportunidad, entre otras cosas, argumentó que: (i) no tenía posición dominante, por la competencia sustancial de competidores como ZAPLA, ACERBRAG y SIPAR; (ii) el desarrollo de la RED ACINDAR era una respuesta a la competencia y a la demanda que tenía justificaciones de negocio legítimas y que generaba efectos pro-competitivos; (iii) los contratos de exclusividad representaban un

⁸ Ver DISFC-2018-81-APN-CNDC#MP.

⁹ Ver IF-2018-35943204-APN-CNDC#MP.

¹⁰ Ver IF-2018-41872979-APN-DR#CNDC.

número minoritario entre sus distribuidores, coexistiendo con otras modalidades; (iv) las indemnizaciones por rescisión anticipada no eran penalidades, sino una compensación por las inversiones realizadas; (v) la fijación de precios de reventa no alteraba negativamente las condiciones de competencia en el mercado; (vi) los acuerdos de los DSA eran equivalentes a los acuerdos de agencia, por lo que no existía reventa ni RPM¹¹; (vii) la regla de precios mínimos estipulada en los contratos con los DEA debía ser evaluada en el marco de una relación contractual que busca impulsar mejoras en la red de distribución, con efectos pro-competitivos; (viii) la regla del precio mínimo de reventa encontraba soporte legal y económico en la jurisprudencia internacional, por existir competencia inter-marca; (ix) la previsión del RPM no era un instrumento para facilitar la colusión entre proveedores o distribuidores de acero; (x) la regla del RPM mínimo era una forma de alinear los incentivos entre las partes y permitía la expansión de los servicios del segmento distribuidor o minorista, aumentando la demanda del producto; (xi) la expansión de servicios que incentivaba una regla RPM volvía a la red de distribución más agresiva, aumentando la rivalidad del mercado; etc.

IV.3. Apertura de sumario

16. El 10 de abril de 2019, ante la falta de elementos probatorios que sirvieran de base para las explicaciones de ACINDAR, se dictó la Disposición CNDC 24/2019¹², mediante la cual se ordenó la apertura de sumario, de conformidad con la previsión del artículo 39 de la Ley 27.442.

IV.4. Medidas de instrucción

17. El 1 de julio de 2019, entre otras cosas, se requirió a ACINDAR lo siguiente: (i) presentar un listado actualizado de sus distribuidores; (ii) estimar con datos concretos la cantidad de distribuidores con los que no tenía vinculación; y (iii) efectuar aclaraciones específicas sobre la modalidad de implementación de los contratos DEA y DSA¹³. ACINDAR contestó el requerimiento el 2 de agosto de 2019.¹⁴
18. El 6 de septiembre de 2019, se requirió a ACINDAR que informara cuestiones relativas a las condiciones de competencia en las que operaba en sus principales líneas de negocios.¹⁵ La compañía dio respuesta el 25 de septiembre de 2019.¹⁶
19. El 10 de mayo de 2021, se solicitó a la empresa antes mencionada que: (i) remitiera los contratos (completos) suscriptos con los distribuidores RIBOLDI MATERIALES S.A. y ROGIRO ACEROS S.A.; (ii) especificara en qué fecha había considerado aceptada su oferta (de fecha 20 de febrero de 2020) por cada uno de sus distribuidores DEA y DSA; (iii) aclarara si había considerado válidas las aceptaciones a su oferta (de fecha 20 de febrero de 2020) remitidas por sus distribuidores con posterioridad al día 6 de marzo de 2020; y (iv) informara si

¹¹ *Resale Price Method* –método del precio de reventa-.

¹² Ver DISFC-2019-24-APN-CNDC#MPYT.

¹³ Ver PV-2019-58675748-APN-DNCA#CNDC.

¹⁴ Ver IF-2019-73280898-APN-DR#CNDC e IF-2019-74809200-APN-DR#CNDC.

¹⁵ Ver PV-2019-80915632-APN-DNCA#CNDC.

¹⁶ Ver IF-2019-91480671-APN-DR#CNDC e IF-2019-91480256-APN-DR#CNDC.

había suscripto nuevos contratos de distribución (DEA o DSA) y, en su caso, acompañe copia de los mismos.¹⁷ La respuesta de la empresa fue recibida el 28 de mayo de 2021¹⁸.

20. El 7 de diciembre de 2022, se requirió a ACINDAR que informase si desde la presentación de fecha 28 de mayo de 2021 había firmado nuevos contratos de distribución (DEA o DSA) y, en su caso, que acompañara copia de los mismos (con sus respectivas adendas, si las hubiere) y la explicación concreta de cómo se ajustaban al compromiso asumido en autos. La respuesta se recibió los días 2¹⁹ y 24²⁰ de enero de 2023.

V COMPROMISO

21. El 8 de octubre de 2019, ACINDAR presentó un compromiso en los términos del artículo 45 de la Ley 27.442, solicitando su tratamiento confidencial.²¹ El COMPROMISO fue ratificado por el representante legal de ACINDAR el 30 de octubre de 2019²².
22. Sin perjuicio de considerar que no había incurrido en alguna conducta anticompetitiva, ACINDAR manifestó que presentaba el COMPROMISO con la finalidad de que no se prosiguiera con la investigación, evitando así mayores dispendios y la consecuente afectación a su imagen y reputación corporativa.

V.1. Obligaciones asumidas por ACINDAR y limitación de responsabilidad

23. Como manifestación preliminar, ACINDAR aclaró que el COMPROMISO no importaba (ni podía considerarse como) un reconocimiento implícito respecto de: (i) la realización, existencia, y/o ilicitud de las conductas analizadas por esta CNDC en el marco de las presentes actuaciones; (ii) las observaciones y/o preocupaciones de esta CNDC en las presentes actuaciones o cualquier otra relacionada con el objeto de las mismas; (iii) las observaciones y/o preocupaciones contenidas en el “Informe técnico sobre el mercado de productos de acero no plano” adjunto como Anexo I a la Disposición CNDC N.º 76/2018; (iv) las consideraciones y conclusiones contenidas en la Disposición CNDC N.º 24/2019, mediante la cual la CNDC dispuso la apertura del sumario; (v) los supuestos efectos negativos esgrimidos sobre el mercado relevante investigado; y (vi) ninguna otra circunstancia que no fuera objeto de expreso reconocimiento por parte de ACINDAR en el COMPROMISO.
24. En relación con los contratos de distribución exclusiva de productos no planos con los DEA, en la **CLÁUSULA 4.1** del COMPROMISO, ACINDAR se comprometió a cumplir con lo siguiente: (i) prever contractualmente que no habría penalidades para los DEA cuyos precios de reventa fuesen inferiores a los sugeridos por ACINDAR, ni otorgamiento de beneficios a los DEA cuyos precios de reventa fuesen iguales o superiores a los sugeridos por ACINDAR; (ii) eliminar toda alusión a “precios mínimos de reventa” o “valores objetivo”, eliminando también la necesidad por parte del DEA de realizar consulta previa a (o requerir autorización previa de)

¹⁷ Ver PV-2021-41324035-APN-DNCA#CNDC.

¹⁸ Ver IF-2021-49260482-APN-DR#CNDC e IF-2021-49301705-APN-DR#CNDC.

¹⁹ Ver IF-2023-00932600-APN-DR#CNDC e IF-2023-00962889-APN-DR#CNDC.

²⁰ Ver IF-2023-09828954-APN-DR#CNDC e IF-2023-09865797-APN-DR#CNDC.

²¹ Ver IF-2019-94637826-APN-DR#CNDC.

²² Ver IF-2019-97936299-APN-DR#CNDC.

ACINDAR al respecto; (iii) eliminar la obligación por parte de los DEA de aplicar la política y estrategia comercial de ACINDAR y su correlativo impacto en la retribución del DEA; (iv) incluir el compromiso específico de ACINDAR de abstenerse de compartir la información entregada por (u obtenida de) cada DEA, tanto con los clientes de ACINDAR como con los competidores de cada DEA; y (v) modificar la forma de fijar la compensación de los DEA. Además, ACINDAR se reservó el derecho de reflejar una política de precios sugeridos para la reventa de sus productos (cláusula 4.1.1) y acompañó un modelo de contrato DEA, incluyendo las previsiones indicadas precedentemente (cláusula 4.1.2).

25. En la **CLÁUSULA 4.2** del COMPROMISO, en relación con los contratos de distribución exclusiva de productos no planos con los DSA, ACINDAR se obligó a incluir el compromiso específico de abstenerse de compartir la información entregada por (u obtenida de) cada DSA, tanto con los clientes de ACINDAR como con los competidores de cada DSA. Además, adjuntó un modelo de contrato DSA, incluyendo la previsión indicada precedentemente (cláusula 4.2.1).
26. En la **CLÁUSULA 4.3** del COMPROMISO, ACINDAR también se comprometió a: (i) suscribir adendas en los contratos DEA y DSA vigentes a la fecha de presentación del COMPROMISO, en los términos previstos en las CLÁUSULAS 4.1 y 4.2; y (ii) presentar ante esta CNDC copia de dichas adendas, dentro de los 120 días de la recepción de la notificación de la resolución aprobatoria del COMPROMISO, plazo prorrogable por razones fundadas a pedido de ACINDAR.
27. En la **CLÁUSULA 4.4** del COMPROMISO, ACINDAR se obligó a que los nuevos contratos DEA y DSA a suscribir, con posterioridad a la aprobación del COMPROMISO, se ajustasen a las previsiones de las CLÁUSULAS 4.1 y 4.2 antes aludidas.
28. Por último, ACINDAR manifestó que no asumiría ninguna responsabilidad, ni que podría considerarse un incumplimiento del COMPROMISO, el acaecimiento de alguno de los siguientes supuestos: (i) la falta de presentación de aquellos contratos DEA y/o DSA, que no pudieran modificarse con arreglo a lo previsto en la cláusula 4 del COMPROMISO, por falta de acuerdo con la contraparte; y (ii) los incumplimientos contractuales por parte de los DEA o DSA, de las obligaciones a su cargo en virtud de las modificaciones efectuadas conforme lo previsto en la CLÁUSULA 4 del COMPROMISO.

V.2. Decisión de la Autoridad de Aplicación

29. El 30 de octubre de 2019, se emitió el dictamen de mayoría de esta CNDC²³, mediante el cual se recomendó a la (ex) SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR (“SCI”), entre otras cosas, lo siguiente: (i) aceptar el compromiso ofrecido por ACINDAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27.442; (ii) declarar que el COMPROMISO no implica un reconocimiento ni una aceptación por parte de ACINDAR de que las conductas investigadas afectan, afectaron o tienen potencialidad de afectar la competencia, en los términos del artículo 1º de la Ley 27.442; (iii) aclarar que la aprobación del COMPROMISO no implica la aprobación específica de las adendas y nuevos contratos que se celebren, los cuales tendrán vigencia y validez en la medida que se ajusten a las previsiones del COMPROMISO; (iv)

²³ Ver IF-2019-97803664-APN-CNDC#MPYT.

ordenar la suspensión del procedimiento por el plazo 3 años, a contar desde la notificación de la resolución aprobatoria del COMPROMISO; (v) facultar a esta CNDC a que adopte las más amplias medidas que estime conveniente realizar a fin de vigilar el cumplimiento del COMPROMISO; y (vi) ordenar a ACINDAR que, en el plazo de 15 días hábiles, acredite la publicación en un diario de amplia tirada nacional, de un extracto del compromiso asumido y previamente aprobado por esta CNDC.

30. Para así recomendar, en el voto de mayoría se consideró que el COMPROMISO: (i) eliminaba barreras de salida para los distribuidores de la RED ACINDAR, en la medida que: (a) se aclaraba que los DEA que ya integraban la red de distribución en ese entonces no estaban sometidos a indemnizaciones por rescisión sin causa, razón por la cual podían generar su propia red de distribución, entre otras alternativas, sin penalidades; y (b) la indemnización por rescisión sin causa solo se aplicaría a los nuevos contratos de distribución que se firmaran a partir de la aprobación del COMPROMISO; (ii) hacía cesar la excesiva influencia de ACINDAR en la política comercial de los distribuidores de la RED ACINDAR, dado que eliminaba: (a) la obligación de seguir la política y estrategia comercial de ACINDAR; (b) toda alusión a “precios mínimo de reventa” o “valores objetivo”, estableciendo una política de “precios sugeridos”; y (c) penalidades y beneficios fundados en los precios de reventa de los productos de ACINDAR; (iii) eliminaba el incentivo al alza de los precios de reventa de los productos de ACINDAR, modificando la metodología de cálculo de las bonificaciones a los distribuidores; y (iv) impedía que la información de los distribuidores integrantes de la RED ACINDAR se utilizara para coordinar conductas con fines anticompetitivos.
31. El 6 de noviembre de 2019, se emitió el dictamen de la minoría de esta CNDC²⁴, por medio del cual se recomendó a la (ex) SCI no aprobar el COMPROMISO y ordenar la prosecución del procedimiento, según lo prescripto en el artículo 45, párrafos segundo y tercero, de la Ley 27.442.
32. Para así aconsejar, en el voto de minoría se tuvo en consideración: (i) la posición dominante de ACINDAR en el mercado de acero no plano; (ii) la naturaleza vertical de los contratos de distribución exclusiva con los DEA; (iii) la naturaleza del COMPROMISO, que representaba una “obligación de medios” o promesa “de realizar los mejores esfuerzos” para que los DEA aceptasen el contrato con las modificaciones introducidas y prometidas; (iv) el hecho que ACINDAR no asumía ninguna responsabilidad por falta de cumplimiento de los distribuidores de la RED ACINDAR; (v) la falta de acreditación de eficiencias vinculadas con la fijación directa o indirecta de precios mínimos de reventa; y (vi) las cláusulas restrictivas de la competencia y su duración temporal ilimitada.
33. Finalmente, el 26 de noviembre de 2019, mediante la Resolución de la (ex) SCI 785/2019²⁵, se valoró favorablemente los fundamentos proporcionados en el dictamen de mayoría de la CNDC. Consecuentemente, se decidió aceptar el COMPROMISO y suspender el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 27.442, lo que fue

²⁴ Ver IF-2019-99665889-APN-CNDC#MPYT.

²⁵ Ver RESOL-2019-785-APN-SCI#MPYT.

fehacientemente notificado a ACINDAR el 2 de diciembre de 2019²⁶. De esta manera, se dio inicio a la etapa de verificación y seguimiento del cumplimiento del COMPROMISO.

VI ANÁLISIS JURÍDICO

34. El artículo 45 de la Ley 27.442, en su parte pertinente, prescribe lo siguiente: “(...) *Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones (...)*”. A su vez, el artículo 45 del Anexo del Decreto PEN N.º 480/2018, hace lo propio previendo lo siguiente: “(...) *Transcurrido el plazo de TRES (3) años previsto, sin que el denunciante hubiera alegado reincidencia por parte del denunciado, previo traslado a las partes se procederá al archivo de las actuaciones (...)*”.
35. Teniendo en consideración que al efecto de decidir sobre el archivo de las actuaciones el mandato legal exige, por un lado, el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente asumidas en el compromiso y, por el otro, el mantenimiento temporal de las condiciones que despejan toda preocupación de competencia por un plazo mínimo de 3 años. A continuación, se procederá al análisis de verificación y seguimiento del compromiso.
36. En ese sentido, cabe adelantar, ACINDAR cumplió con la obligación asumida de: (i) modificar los contratos de distribución de los DEA (CLÁUSULA 4.1); (ii) incluir el compromiso específico de abstenerse de compartir la información entregada por (u obtenida de) cada DSA (CLÁUSULA 4.2); (iii) suscribir adendas a sus contratos vigentes con los DEA y DSA, y presentar copias de las adendas ante la CNDC, dentro de los 120 días de notificado el compromiso (CLÁUSULA 4.3); y (iv) ajustar los nuevos contratos DEA y DSA suscriptos con posterioridad a la aceptación del COMPROMISO, de acuerdo con sus lineamientos (CLÁUSULA 4.4).
37. Todo lo anterior, conforme las constancias de: (i) las ofertas (adendas) remitidas por ACINDAR el 20 de febrero de 2020; (ii) la aceptación de la oferta por parte de los DSA, entre los días 20 febrero y 4 marzo de 2020; (iii) la aceptación de la oferta por parte de los DEA, entre los días 20 de febrero y 28 de agosto de 2020; (iv) la remisión de copias de los 11 contratos DSA y 66 contratos DEA, suscriptos en línea con los puntos precedentes; y (v) la remisión de las copias de los nuevos contratos de distribución, a saber, de 3 contratos DSA y 6 contratos DEA, suscriptos entre los días 1 de noviembre de 2021 y 20 de diciembre de 2022.

VI.1. Verificación y seguimiento de cumplimiento. Naturaleza del COMPROMISO

38. La “verificación y seguimiento del cumplimiento del compromiso” es la etapa del procedimiento que se da con posterioridad a su aprobación, en la cual la autoridad administrativa lleva a cabo las diligencias pertinentes para corroborar que el accionar del sujeto investigado en el mercado se adecua a los compromisos propuestos o, en otras palabras, que su conducta se ajusta a las obligaciones que asumió voluntariamente al efecto de reestablecer o garantizar las condiciones de competencia en un mercado y la salvaguarda del interés económico general.

²⁶ Ver IF-2019-107321377-APN-DR#CNDC.

39. Por una parte, la “verificación de cumplimiento” dependerá de la naturaleza del compromiso. En virtud de ello, por ejemplo, la autoridad administrativa puede encontrarse ante compromisos: **(i)** estructurales, que son aquellos que buscan eliminar ciertos elementos que constituyen la fuente de la dominancia del incumbente, o bien, eliminar su capacidad e incentivos para abusar de dicha posición (por ejemplo, una desinversión, mediante la cual se le exige a la compañía en cuestión que venda o ceda ciertos activos, tangibles o intangibles, de su propiedad); y/o **(ii)** conductuales, que son aquellos que alteran la manera en que una firma dominante conduce sus operaciones y que, según las personas involucradas, pueden ser: **(a)** externos (por ejemplo, modificar o terminar determinados contratos; eliminar cláusulas de exclusividad; introducir nuevos esquemas en materia de precios; y permitir o facilitar el cambio de los consumidores a los servicios de competidores); y/o **(b)** internos (por ejemplo, la adopción de programas de cumplimiento o la modificación de estatutos).²⁷
40. A su vez, los compromisos basados en obligaciones de hacer, tanto estructurales como conductuales, pueden ser: **(i)** de cumplimiento inmediato, es decir, que se cumplen por la sola ejecución de uno o varios actos concretos que simultáneamente y sin dilación temporal remueven el potencial problema de competencia (por ejemplo, cuando refiere a modificaciones de cláusulas anticompetitivas de un reglamento o contrato, que se efectúan con la misma presentación del compromiso o sin una mayor dilación temporal); y/o **(ii)** de cumplimiento mediato, es decir, que se cumplen con la ejecución sucesiva en el tiempo de dos o más actos concretos, en donde cada tramo cumplido, hasta el último, contribuyen a eliminar el problema de competencia detectado (por ejemplo, la desinversión en una compañía que contempla un primer periodo de venta de participaciones mayoritarias y otro periodo de venta de las participaciones restantes). En este sentido, además, se tendrá que considerar en el caso por caso los efectos permanentes de las obligaciones asumidas y las pautas de plazo razonable de las investigaciones con este objeto.
41. Entonces, la verificación del cumplimiento supone la intervención de la autoridad administrativa para constatar la efectiva remoción de los obstáculos que dificultan la competencia o que, eventualmente, ponen en riesgo el interés económico general, esto es, que el sujeto investigado haya cumplido aquella obligación de hacer y/o de no hacer que asumió voluntariamente.
42. Para esto debe tenerse presente que cuando el compromiso asume el carácter de una obligación de no hacer, la verificación se limita a corroborar, según el caso, que el agente no ejecutó una conducta concreta (por ejemplo, facilitar la concertación de precios) o modificó el estado de las cosas (por ejemplo, no negar el acceso a una facilidad esencial). En este supuesto, ante la ausencia de prueba de incumplimiento, el compromiso debe tenerse por satisfecho desde el mismo momento de su aprobación y el conteo de los plazos legales iniciarse desde entonces.
43. Por otra parte, el “seguimiento de cumplimiento” de un compromiso refiere al monitoreo que la autoridad administrativa realiza para corroborar que las obligaciones de hacer que fueron asumidas y cumplidas (inmediata o mediatamente) se mantengan a lo largo del período legalmente establecido de 3 años. Al respecto, cabe precisar que, en los casos de compromisos

²⁷ OECD (2022), *Remedies and commitments in abuse cases*, OECD Competition Policy Roundtable Background Note. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/remedies-and-commitments-in-abuse-cases-2022.pdf>

basados en obligaciones de hacer, este plazo legal comienza a contarse de la siguiente manera: (i) en los compromisos de cumplimiento inmediato, desde el mismo acto por el que el sujeto se ajustó a la obligación asumida; y (ii) en los compromisos de cumplimiento mediato, desde la fecha del cumplimiento del primer tramo de la obligación.

44. Considerando lo anterior, entonces, podemos caracterizar el COMPROMISO asumido por ACINDAR como uno basado en: **(i) una obligación de hacer (cláusulas 4.1, 4.3 y 4.4)**, que consistió en la modificación de los contratos de distribución, de carácter: **(a) conductual**, que modificó la forma en la que la empresa condujo sus operaciones en el segmento de la distribución del acero no plano; **(b) externo**, en la medida que implicó modificación de los contratos de distribución vigentes con los DEA y DSA; y **(c) mediato**, por preverse una ejecución sucesiva, en donde el primer tramo de cumplimiento se concretó con el envío de las ofertas (adendas) remitidas por ACINDAR el día 20 de febrero de 2020; y **(ii) una obligación de no hacer (cláusulas 4.1 y 4.2)**, que consistió en una abstención, de carácter: **(a) conductual**, porque se sustenta en no compartir la información entregada por (u obtenida de) cada distribuidor, tanto con los clientes de ACINDAR como con los competidores de cada distribuidor; y **(b) interno**, en la medida que solamente refiere a la administración interna de la empresa, es decir, en un no hacer que está solo en cabeza de ACINDAR.
45. La CNDC realizó las tareas de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas por ACINDAR a través de sendos pedidos de información que fueron respondidos por la empresa entre los días 15 de octubre de 2020 y 5 de junio de 2023. En los acápite siguientes se verá el detalle del análisis de la información presentada y la fundamentación por la que se concluye que el COMPROMISO ha sido cumplido.

VI.2. Cumplimiento de la CLÁUSULA 4.1 de COMPROMISO

46. En relación con los contratos de distribución exclusiva de productos de acero no planos con los DEA, ACINDAR se comprometió a realizar modificaciones (**CLÁUSULA 4.1**), en línea con lo siguiente:

VI.2.1. No establecer penalidades para los DEA cuyos precios de reventa fuesen inferiores a los sugeridos por ACINDAR, ni otorgar beneficios a los DEA cuyos precios de reventa fuesen iguales o superiores a los sugeridos por ACINDAR.

47. Esta incorporación contractual fue verificada, en el actual APARTADO 2.7 de los contratos con los DEA, que específicamente contempla lo siguiente:

*“(...) 2.7. ACINDAR se obliga a mantener una política de precios y condiciones de ventas competitivas en relación a los mercados en los cuales actúa EL CLIENTE para todos los PRODUCTOS ACINDAR que forman parte del listado del Anexo I. Dicha política será de **precios y condiciones sugeridas** y será utilizada por EL CLIENTE como guía o referencia para la reventa de los PRODUCTOS ACINDAR. **En ningún caso podrá ACINDAR aplicar sanciones de ningún tipo al EL CLIENTE por apartarse éste de la política de precios y condiciones sugeridas ni otorgar beneficios a los DEA fundados en que los precios de reventa de productos Acindar sean iguales o superiores a los precios de reventa sugeridos por Acindar (...)**”.*

VI.2.2. Eliminar toda alusión a “precios mínimos de reventa” o “valores objetivo”, incluyendo la necesidad por parte del DEA de realizar consulta previa a (o requerir autorización previa de) ACINDAR al respecto;

48. La eliminación de esta previsión contractual fue verificada, a partir de la supresión total de lo previsto anteriormente en el APARTADO 2.9 de los contratos con los DEA, en el que se realizaba la siguiente alusión:

*“(...) 2.9. La política a aplicar será definida luego de la aceptación de la presente OFERTA y previo al comienzo de las operaciones, la misma será dinámica y establecerá **bandas con valores objetivos y mínimos para condiciones de precio, plazo, etc.** Existirá la posibilidad de realizar operaciones que no cumplan con las condiciones pautadas, previa consulta y autorización por escrito de ACINDAR (...).”*

49. Asimismo, también se verificó la eliminación a referencias específicas que se hacían en el ANEXO III (punto 2.h) de los contratos con los DEA. A continuación, puede apreciarse la redacción actual, con tachas y negrita para identificar las supresiones pertinentes.

“(...) ANEXO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE COMERCIALIZACIÓN, LOGÍSTICA Y STOCKS (...) 2. Proceso de comercialización (...) b. EL CLIENTE dispondrá de una lista de precios ~~suministrada~~ sugerida por ACINDAR a nivel de artículo, ~~con detalles de precios objetivos y precios mínimos~~, pudiendo concretar operaciones a su criterio ~~teniendo en cuenta las clasificaciones de clientes realizadas.~~ ~~Las transacciones por debajo del precio mínimo deben contar con una autorización previa, expresa, y por escrito de ACINDAR (por e-mail o similar)~~ (...).”

VI.2.3. Eliminar la obligación por parte de los DEA de aplicar la política y estrategia comercial de ACINDAR y su correlativo impacto en la retribución del DEA.

50. Se verificó que las obligaciones contractuales de este tipo fueron eliminadas en virtud de la supresión del APARTADO 2.9 al que se hizo referencia anteriormente, así como también a partir de la modificación de los APARTADOS 5.1 y 8.2. A continuación, puede apreciarse la redacción actual de los apartados, con tachas y negrita para identificar las supresiones pertinentes.

“(...) 5.1. ACINDAR otorgará a EL CLIENTE una bonificación bimestral, (la “BONIFICACION”), como única retribución por la comercialización de PRODUCTOS ACINDAR, siempre que cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones: (...) ~~2) Cumpla de la política comercial que ACINDAR determine; 3) Cumpla de la estrategia comercial que ACINDAR determine~~ (...) A fin de controlar el cumplimiento de la exclusividad (asumida por el CLIENTE) en lo que respecta a la comercialización de PRODUCTOS ACINDAR y al ~~cumplimiento de la política y estrategia comercial que esta determine~~, EL CLIENTE permitirá que ACINDAR verifique periódicamente (mínimo dos veces por mes) el stock de mercaderías existentes en su local comercial y en los depósitos que tuviere. El CLIENTE también se compromete a mostrar a ACINDAR, y/o a la/s persona/s que ella designe a tal efecto, sus libros contables (especialmente el subdiario IVA Compras) y declaraciones juradas

impositivas (especialmente la Declaración Jurada de IVA). (...)”.

“(...) 8.2. ACINDAR tendrá las más amplias facultades para efectuar visitas a EL CLIENTE a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente OFERTA y de revisar sus libros IVA compras, IVA ventas, sus declaraciones juradas impositivas (Declaración Jurada de IVA), así como el resto de los libros y sistemas ~~en donde pueda verificarse la aplicación por parte de EL CLIENTE~~ a efectos de ~~la política y/o estrategia comercial fijada por ACINDAR, y el detalle de~~ verificar la información suministrada de ~~clientes relacionados~~ acuerdo con el punto 8.1. anterior y confirmar el cumplimiento de las ~~operaciones objeto~~ obligaciones ~~de esta OFERTA~~ exclusividad (...)”.

51. De la misma manera, también se verificó la eliminación a referencias específicas que se hacían en el ANEXO III (puntos 1.a y 1.b) y en el ANEXO V (puntos 1 y 3) de los contratos con los DEA. A continuación, puede apreciarse la redacción actual, con tachas y negrita para identificar las supresiones pertinentes.

“(...) ANEXO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN, LOGÍSTICA Y STOCKS (...) 1. Proceso administrativo: a. La aceptación de la presente OFERTA incluye el compromiso de ~~las condiciones comerciales fijadas por ACINDAR para la venta de los PRODUCTOS ACINDAR. Asimismo, _____, en el supuesto de aceptar la OFERTA, se compromete a~~ respetar los lineamientos de instructivos específicos que ACINDAR emita para su RED ACINDAR, en cuestiones relacionadas con la ~~asignación de créditos,~~ condiciones de entregas ~~y de pagos,~~ programación de despachos, y en general los restantes aspectos administrativos, ~~comerciales~~ y de logística, si los hubiera, con el fin de homogeneizar las operaciones de la RED ACINDAR de modo de permitir el aprovechamiento de las sinergias y prestar el mejor servicio al cliente de la RED ACINDAR.

~~b. Los datos que EL CLIENTE deberá compartir periódicamente con ACINDAR a efectos que este pueda controlar el cumplimiento de las políticas comerciales y calcular la bonificación según lo determinado en el ANEXO III, son los siguientes (...)~~”.

“(...) ANEXO V. IMPLEMENTACIÓN. A efectos de dejar claramente especificado el momento que se considerará como inicio de las operaciones y por ende, a partir del cual EL CLIENTE comienza a tener derecho a percibir la BONIFICACION en caso que la misma le correspondiere conforme al debido cumplimiento de todos los puntos referidos en esta OFERTA, se determina lo siguiente:

~~1) Deberá estar en aplicación por parte de EL CLIENTE la política comercial definida por ACINDAR para su RED ACINDAR.~~

1) Deberá estar acordado y aprobado por EL CLIENTE el diseño de la imagen, publicidad y demás elementos de marketing de la RED ACINDAR, y puesto en marcha el proceso de fabricación y/o colocación de dichos elementos en el local el cliente.

2) Deberá estar definido y acordado el formato y contenido de los datos que deberán entregarse al final de cada período conforme a lo mencionado en el ANEXO VI, para ~~control~~ facilitar el flujo de información respecto de las ~~la aplicación~~ necesidades de la ~~política comercial~~ RED

ACINDAR y ~~del cálculo de~~ sus clientes que permita la **Bonificación Especial** mejora de los productos y servicios que se brindan a través de la RED ACINDAR.

~~En tal sentido, se deja establecido que EL CLIENTE sólo tendrá derecho a percibir la Bonificación Especial en caso que le correspondiera, en el período inmediato anterior al que presente la información referida en el punto 3). Es decir, si cumplidos los puntos 1), 2) y 3) de este ANEXO, el cliente presenta la información durante los 10 primeros días del mes siguiente al de la información entregada en cuestión, tendrá derecho a percibir la Bonificación Especial en caso que le correspondiere, sobre las compras del mes anterior a la fecha de la presentación. Ejemplo: Si el día 5 de agosto se presenta por primera vez la información conteniendo los datos de la gestión de Julio, el mes a partir del cual se considerará a EL CLIENTE con derecho de percibir la Bonificación Especial y por ende el que se considerará como de inicio de las operaciones será Julio. En caso que la información no contenga los datos desde el primer día de dicho mes, solamente se reconocerá desde la fecha sobre la que se disponga información (...)."~~

VI.2.4. Incluir el compromiso específico de ACINDAR de abstenerse de compartir la información entregada por (u obtenida de) cada DEA, tanto con los clientes de ACINDAR como con los competidores de cada DEA.

52. De la verificación surge que esta obligación fue específicamente contemplada en el APARTADO 8.3 de los contratos con los DEA, que establece lo siguiente:

"(...) 8.3. En forma adicional a la obligación de guardar confidencialidad establecida en la cláusula Décima, ACINDAR se compromete a no compartir con sus clientes, ni competidores del CLIENTE la información entregada por, u obtenida de, EL CLIENTE (...)."

VI.2.5. Modificar la forma de fijar la compensación de los DEA

53. El cumplimiento de esta obligación se verificó a partir de la modificación de la retribución fijada para los DEA, es decir, a partir de las modificaciones introducidas en los APARTADOS 5.1 y del ANEXO IV de los contratos en cuestión. A continuación, puede apreciarse la redacción actual, con tachas y negrita para identificar las supresiones y agregados pertinentes.

*"(...) 5. QUINTA: RETRIBUCIÓN. 5.1. ACINDAR otorgará a EL CLIENTE una bonificación ~~especial~~ bimestral, (la "BONIFICACION"), como única retribución por la comercialización de PRODUCTOS ACINDAR, siempre que cumpla con ~~todos~~ todas y cada ~~uno~~ una de las siguientes condiciones: 1) Comercialice **en las zonas indicadas en el Anexo II**, los PRODUCTOS ACINDAR **indicados en el Anexo I** en forma exclusiva (podrá comercializar otros productos que ACINDAR no comercialice; pero no ~~comercializara~~ **comercializará** productos que compitan con los PRODUCTOS ACINDAR); 2) ~~Cumpla de la política comercial que ACINDAR determine;~~ 3) ~~Cumpla de la estrategia comercial que ACINDAR determine;~~ 4) ~~Suministre la información sobre clientes y operaciones comerciales solicitada por ACINDAR;~~ 5) ~~de conformidad con el presente;~~ y 3) ~~Cumpla de todas las~~*

obligaciones especificadas en la presente. ~~Dicha bonificación especial La BONIFICACION bimestral se calculará de acuerdo con la tabla el porcentaje del Anexo IV, en función del mark-up promedio ponderado que EL CLIENTE haya obtenido por comercializar los PRODUCTOS ACINDAR. Dicho promedio ponderado del mark-up expresado en porcentaje, surgirá de relacionar los precios finales de venta del CLIENTE (facturas, débitos y créditos vinculados) con los precios de compra vigentes en ACINDAR para EL CLIENTE en el periodo considerado (bimestre vencido), debiendo equipararse ambas fechas a los fines de dicho cálculo tal como se describe en el Anexo IV. La bonificación especial bimestral y se aplicará al monto total de compra de PRODUCTOS ACINDAR efectuada por el CLIENTE durante el período mencionado, y se instrumentará a través de notas de créditos en la cuenta corriente que EL CLIENTE mantenga con ACINDAR, siempre que el CLIENTE no mantenga deuda vencida con ACINDAR, y una vez cumplido con el control estipulado en la cláusula siguiente. ACINDAR podrá variar la forma de instrumentar la bonificación especial como así también el período de tiempo que abarca la misma (bimestral, mensual, trimestral, etc) lo que notificará oportunamente (...).~~

*“(...) ANEXO IV. DETERMINACIÓN DE LA BONIFICACIÓN (...) La Bonificación consiste en una Comisión **variable del 1%** que se aplicará sobre **el monto total de las compras netas de impuestos** del período (bimestre vencido), como retribución a la exclusividad y a la participación en la red, con los derechos y obligaciones que ello implica. ~~Dicha comisión se determinará según la tabla anterior considerando un mark-up promedio ponderado de los mark-ups de todas las ventas del periodo considerado. Ejemplo: Si las operaciones realizadas por el cliente en el período considerado fueran las que se explican en el cuadro siguiente, con el consecuente Mark-up promedio ponderado indicado, entonces la bonificación correspondiente sería: $82666 \$ \times 1\%$ (ver tabla de porcentaje (%)) en función del Mark-up promedio ponderado) = $826,66 \$$. Esta Comisión podrá incrementarse hasta 1% adicional en caso que EL CLIENTE cumpliera con los siguientes objetivos: 1) Volumen de Compra de Productos Acindar; 2) Mix de Productos de valor agregado; 3) Cumplimiento de las condiciones de pago de las compras a Acindar; 4) Calidad de los pronósticos de compras y stocks de EL CLIENTE; 5) Promoción de productos Acindar y 6) Desarrollo de nuevos Productos y Clientes. Los valores de los objetivos listados del 1 al 5, serán definidos de manera bimestral por ACINDAR y serán comunicadas a EL CLIENTE (...).~~*

54. En el marco de lo previsto en la **CLÁUSULA 4.1** del COMPROMISO, ACINDAR se reservó el derecho de reflejar una política de precios sugeridos para la reventa de sus productos (**CLÁUSULA 4.1.1**), lo cual se verificó que hizo efectivo, como se vio anteriormente, en virtud de las modificaciones introducidas al APARTADO 2.7. y en el ANEXO III (punto 2.h) de los contratos con los DEA.

VI.3. Cumplimiento de la CLÁUSULA 4.2 del COMPROMISO

55. En relación con los contratos de distribución exclusiva de productos de acero no planos con los DSA, ACINDAR se obligó a incluir el compromiso específico de abstenerse de compartir la información entregada por (u obtenida de) cada DSA, tanto con los clientes de ACINDAR como con los competidores de cada DSA (**CLÁUSULA 4.2**).

56. Esta obligación fue cumplida por ACINDAR con la incorporación del APARTADO 14.3 en los contratos de distribución con los DSA, que establece lo siguiente:

“(...) 14.3. En forma adicional a la obligación de guardar confidencialidad establecida en la cláusula Décima Sexta, ACINDAR se compromete a no compartir con sus clientes, ni competidores del Consignatario la información entregada por, u obtenida de, el Consignatario (...)”.

57. La información concreta relacionada con las modificaciones efectuadas en cada uno de los contratos de distribución con los DSA también está expuesta en el ANEXO que forma parte de la presente.

VI.4. Cumplimiento de la CLÁUSULA 4.3 del COMPROMISO

58. En la **CLÁUSULA 4.3** del COMPROMISO, ACINDAR se comprometió a: (i) suscribir adendas en los contratos DEA y DSA vigentes a la fecha de presentación del COMPROMISO, en los términos previstos en las CLÁUSULAS 4.1 y 4.2 antes referidos; y (ii) presentar ante esta CNDC copia de dichas adendas, dentro de los 120 días de la recepción de la notificación de la resolución aprobatoria del COMPROMISO, plazo prorrogable por razones fundadas.

59. Habiendo analizado la totalidad de los contratos de distribución de la RED ACINDAR y considerando el resto de la información y aclaraciones proporcionadas por ACINDAR, se concluye que la **CLÁUSULA 4.3** del COMPROMISO fue cumplida, por lo siguiente: (i) ACINDAR remitió las ofertas (adendas) a los distribuidores de la RED ACINDAR, el día 20 de febrero de 2020, ajustándose a las previsiones de las CLÁUSULAS 4.1 y 4.2 del COMPROMISO; (ii) la aceptación de la oferta por parte de los DSA, se efectivizó entre los días 20 febrero y 4 marzo de 2020; (iii) la aceptación de la oferta por parte de los DEA, se materializó entre los días 20 de febrero y 28 de agosto de 2020; y (iv) todo lo anterior fue debidamente acreditado dentro del plazo de 120 días hábiles (teniendo presente las suspensiones de plazos procesales dispuestas en función de la pandemia por Covid-19).

VI.5. Cumplimiento de la CLÁUSULA 4.4 del COMPROMISO

60. En la **CLÁUSULA 4.4** del COMPROMISO, ACINDAR se comprometió a que los nuevos contratos de distribución que suscribiera con posterioridad a la aprobación del COMPROMISO se ajustarían a las previsiones de las CLÁUSULAS 4.1 y 4.2 del COMPROMISO.

61. Los días 2 y 24 de enero de 2023, ACINDAR informó que, con posterioridad a la aceptación del COMPROMISO, había suscripto 9 (nueve) nuevos contratos de distribución con las

siguientes empresas: (i) CENICO S.A.²⁸; (ii) CODIMAT S.A.; (iii) THSA S.A.; (iv) RUIZ OLALDE SRL; (v) FIKINGER RICARDO MARTÍN; (vi) ESCAPES MAGGI S.A.; (vii) GERMANO SRL; (viii) ITAR S.A.; y (ix) METALÚRGICA MAPAL S.A.

62. En la siguiente tabla puede apreciarse bajo qué modalidad de distribución se sumaron las empresas antes mencionadas a la RED ACINDAR, su ubicación territorial, la fecha de entrada en vigencia del contrato que suscribieron y el correspondiente detalle del cumplimiento de las previsiones del COMPROMISO, según el caso.

Tabla N.º 3: Detalle de cumplimiento en nuevos contratos de distribución

Razón social	Tipo de distribuidor	Localidad	Provincia	Entrada en vigencia	Eliminación de penalidades DEA (4.1)	Eliminación de precios mínimos DEA y otros (4.1)	Eliminación de seguimiento de política comercial (4.1)	Abstención de compartir información DEA (4.1)	Modificación de retribución DEA (4.1)	Abstención de compartir información DSA (4.2)
CENICO S.A.	DSA	Coquimbito	Mendoza	01/12/2021	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Cumplido (incorporación cláusula 14.3)
CODIMAT S.A.	DSA	Bahía Blanca	Buenos Aires	01/05/2023	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Cumplido (incorporación cláusula 14.3)
THSA S.A.	DSA	Neuquén	Neuquén	20/12/2022	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Cumplido
RUIZ OLALDE SRL	DEA	Neuquén	Neuquén	01/11/2021	Cumplido (modificación cláusula 2.7)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexos III y IV. Eliminación anterior cláusula 2.9)	Cumplido (eliminación anterior cláusula 2.9. Modificación cláusulas 5.1, 8.2 y anexos III y V)	Cumplido (incorporación cláusula 8.3)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexo IV)	No aplica
FIKINGER RICARDO MARTÍN	DEA	Huillampima	Catamarca	15/06/2022	Cumplido (modificación cláusula 2.7)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexos III y IV. Eliminación anterior cláusula 2.9)	Cumplido (eliminación anterior cláusula 2.9. Modificación cláusulas 5.1, 8.2 y anexos III y V)	Cumplido (incorporación cláusula 8.3)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexo IV)	No aplica
ESCAPES MAGGI S.A.	DEA	Pehuajó	Buenos Aires	01/09/2022	Cumplido (modificación cláusula 2.7)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexos III y IV. Eliminación anterior cláusula 2.9)	Cumplido (eliminación anterior cláusula 2.9. Modificación cláusulas 5.1, 9.2 y anexos III y V)	Cumplido (incorporación cláusula 9.3)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexo IV)	No aplica
GERMANO SRL	DEA	Padernales	Buenos Aires	01/09/2022	Cumplido (modificación cláusula 2.7)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexos III y IV. Eliminación anterior cláusula 2.9)	Cumplido (eliminación anterior cláusula 2.9. Modificación cláusulas 5.1, 9.2 y anexos III y V)	Cumplido (incorporación cláusula 9.3)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexo IV)	No aplica
ITAR S.A.	DEA	Pinamar	Buenos Aires	01/10/2022	Cumplido (modificación cláusula 2.7)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexos III y IV. Eliminación anterior cláusula 2.9)	Cumplido (eliminación anterior cláusula 2.9. Modificación cláusulas 5.1, 9.2 y anexos III y V)	Cumplido (incorporación cláusula 9.3)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexo IV)	No aplica
METALÚRGICA MAPAL S.A.	DEA	Pehuajó	Buenos Aires	01/09/2022	Cumplido (modificación cláusula 2.7)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexos III y IV. Eliminación anterior cláusula 2.9)	Cumplido (eliminación anterior cláusula 2.9. Modificación cláusulas 5.1, 9.2 y anexos III y V)	Cumplido (incorporación cláusula 9.3)	Cumplido (modificación cláusulas 2.7, 5.1 y anexo IV)	No aplica

Fuente: CNDC

63. En este marco, la empresa también informó que los contratos DEA suscriptos con PREN COR S.A.²⁹ y TODO HIERRO S.A.³⁰ fueron terminados por mutuo acuerdo con efecto a partir de los días 9 de noviembre de 2022 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente.

²⁸ Conforme la documental acompañada el 2 de enero de 2023, ACINDAR consintió la cesión de derechos que CENICO S.A. efectuó en favor de ARMADURA DE LOS ANDES S.A.

²⁹ Por medio de la oferta de ACINDAR del 9/11/2009, aceptada por PREN COR S.A. el 24/11/2009, y modificado por oferta de adenda de ACINDAR del 20/02/2020, aceptada por PREN COR S.A. en igual fecha.

64. Atento a lo expuesto, esta CNDC concluye sobre el particular que ACINDAR cumplió con la obligación asumida en la CLÁUSULA 4.4. del COMPROMISO, por haber ajustado los nuevos contratos de distribución suscriptos a las previsiones de las CLÁUSULAS 4.1 y 4.2 del COMPROMISO.

VI.6. Confidencialidad

65. De acuerdo con lo especificado en el apartado IV.4 en el que se describieron las medidas de instrucción, ACINDAR respondió diversos pedidos de información que fueron cursados con anterioridad y posterioridad a la aprobación del COMPROMISO. En tales oportunidades, la empresa solicitó el tratamiento confidencial de la información aportada, conforme al detalle que se expondrá a continuación.
66. El 2 de agosto de 2019³¹, ACINDAR requirió el tratamiento confidencial de la información obrante en los siguientes anexos de su presentación: (i) Anexo 2 (a), referido al detalle de sus distribuidores, entre otras cosas, con indicación del alcance geográfico de distribución pactado con cada uno de ellos; (ii) Anexo 5 (a), en el que consta un contrato de distribución DSA con TERAR S.A.; y (iii) Anexo 5 (b), en el que consta un contrato de distribución DEA con ROGIRO ACEROS S.A.³²
67. El día 25 de septiembre de 2019³³, ACINDAR solicitó el tratamiento confidencial de la información obrante en los siguientes anexos de su presentación: (i) Anexo 1 (a), en el cual expuso la participación de cada línea en su giro de negocios; (ii) Anexo 1 (b), en donde detalló los principales productos de cada línea de negocio; (iii) Anexo 1 (e), en el que detalló sus 10 (diez) principales clientes por cada línea de negocio, con indicación de su porcentaje sobre el total de las ventas de la compañía y en cada línea de producto; (iv) Anexo 1 (f), donde especificó la modalidad habitual de sus ventas, porcentajes y relevancia de cada canal en las ventas de cada línea de negocio; (v) Anexo 2, en el que especificó sus participaciones de mercado (por volumen -en toneladas-) por cada línea de negocios, para el período 2017-2019; (vi) Anexo 3, en el que consta un listado de los distribuidores DEA y DSA que conforman la RED ACINDAR, con indicación de la línea de producto en la que participan, contrato vinculante y sus participaciones en las ventas; (vii) Anexo 5, en el que se detalla sus distribuidores independientes por cada línea de productos, sus ubicaciones y participaciones en ventas; (viii) Anexo 7, en el que se expone la evolución del volumen de ventas en toneladas para el mercado doméstico y el OTIF (*on time full*) para el periodo 2008-2019; (ix) Anexo 9, en el que se detalla la cantidad de distribuidores (CDA, DEA, DSA e independientes) por provincia y su participación por línea de producto sobre el total, para el 2018; (x) Anexo 10, en donde se estima el porcentaje de distribuidores para sus competidores por cada región del país; (xi) Anexo 11, que detalla los 10 (diez) mayores distribuidores independientes y de la RED ACINDAR, por cada línea de producto; y (xii) Anexo 13, que exhibe un gráfico con la

³⁰ Por medio de la oferta de ACINDAR del 13/4/2010, aceptada por TODO HIERRO S.A. el 21/4/2010, y modificado por oferta de adenda de ACINDAR del 20/02/202, aceptada por TODO HIERRO S.A. en igual fecha.

³¹ Ver IF-2019-73280898-APN-DR#CNDC.

³² Ver IF-2019-74809200-APN-DR#CNDC.

³³ Ver IF-2019-91480671-APN-DR#CNDC

evolución de costos directos de producción, costos indirectos, promedios de impuestos y margen de utilidad promedio de la empresa, del periodo 2009-2019³⁴.

68. El 8 de octubre de 2019³⁵, como se especificó en el apartado V referido al COMPROMISO, ACINDAR solicitó la confidencialidad de la presentación en cuestión y, por ende, de la información detallada de las obligaciones voluntariamente asumidas. En honor a la brevedad, en lo que respecta a este punto corresponde remitirse al acápite correspondiente.
69. El 31 de agosto de 2020³⁶, ACINDAR petitionó que se tratara confidencialmente el contenido de los siguientes contratos de distribución: (i) 11 (once) contratos DSA; y (ii) 65 (sesenta y cinco) contratos DEA³⁷. El detalle de las empresas con las que fueron suscriptos, con las correspondientes fechas de aceptación de las adendas introducidas se exponen en el Anexo del presente.
70. El 15 de octubre de 2020³⁸, ACINDAR presentó copias de contratos de distribución DEA, con las adendas que suscribió con: CASA PALM, S.A., ELÍAS YAPUR S.A. y ACEROS SOLARO S.A., solicitando su tratamiento confidencial.
71. El 17 de diciembre de 2020³⁹, ACINDAR remitió copias de contratos de distribución DEA, con las adendas que suscribió con: PRENCOR S.A., ACERALMA S.A. y ABACOS SRL., requiriendo su tratamiento confidencial.
72. El 28 de mayo de 2021⁴⁰, entre otras cosas, ACINDAR adjuntó copia del contrato de distribución DEA, con la adenda suscripta con RIBOLDI MATERIALES S.A., peticionando su tratamiento confidencial⁴¹.
73. El 2 de enero de 2023⁴², ACINDAR solicitó que se trataran confidencialmente los siguientes anexos: (i) Anexo A, que contiene 4 (cuatro) nuevos contratos de distribución DEA y DSA suscriptos con: RUIZ OLALDE SRL, FIKINGER RICARDO MARTÍN, CENICO S.A. y CODIMAT S.A.; y (ii) Anexo B, que contiene copia de las adendas suscriptas con los siguientes DSA: ACIMA R S.A., TERAR S.A. y REMETAL S.A.⁴³
74. El 24 de enero de 2023⁴⁴, ACINDAR requirió el tratamiento confidencial de los siguientes anexos: (i) Anexo A, que contiene 5 (cinco) nuevos contratos de distribución DEA y DSA suscriptos con: ESCAPES MAGGI S.A., GERMANO SRL, ITAR S.A. METALÚRGICA

³⁴ Ver IF-2019-91480671-APN-DR#CNDC.

³⁵ Ver IF-2019-94637826-APN-DR#CNDC.

³⁶ Ver IF-2020-58449861-APN-DR#CNDC.

³⁷ Ver IF-2020-58463371-APN-DR#CNDC e IF-2020-58469813-APN-DR#CNDC.

³⁸ Ver IF-2020-69518925-APN-DR#CNDC.

³⁹ Ver IF-2020-88114342-APN-DR#CNDC.

⁴⁰ Ver IF-2021-49260482-APN-DR#CNDC e IF-2021-49301705-APN-DR#CNDC.

⁴¹ Ver IF-2021-49301705-APN-DR#CNDC.

⁴² Ver IF-2023-00932600-APN-DR#CNDC e IF-2023-00962889-APN-DR#CNDC.

⁴³ Ver IF-2023-00962889-APN-DR#CNDC.

⁴⁴ Ver IF-2023-09828954-APN-DR#CNDC e IF-2023-09865797-APN-DR#CNDC.

MAPAL S.A. y THSA S.A.; y Anexo B, que contiene copia de las adendas suscriptas con los siguientes DSA: SIDERGROUPO S.A., ACERMA S.A., ACIMA R S.A. y TERAR S.A.⁴⁵

75. En virtud de las solicitudes precedentes y dada la naturaleza de la información objeto de cada una, corresponde que esta CNDC se expida al respecto tomando en consideración las disposiciones normativas referidas a la materia.

VI.6.1. Análisis de la confidencialidad solicitada.

76. De acuerdo con los artículos 13 y 34 de la Ley 27.442, y el artículo 13 del anexo del Decreto PEN 480/2018, el principio general que rige en todos los procedimientos de defensa de la competencia es el de acceso restringido a la información obrante en las actuaciones para los terceros que no son parte, y libre acceso para las partes, sus defensores y funcionarios de la autoridad de defensa de la competencia, salvo determinadas circunstancias expresamente previstas en la Ley 27.442 y su decreto reglamentario.
77. Respecto a los procedimientos de averiguación de conductas anticompetitivas, el artículo 34 de la Ley 27.442 prevé que *“los procedimientos (...) serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños (...)”*.
78. Las presentes actuaciones se iniciaron de oficio, lo cual implica que la información presentada por ACINDAR no es accesible para una parte denunciante. Desde esta perspectiva, la declaración de confidencialidad devendría innecesaria. No obstante, como la previsión del artículo 34 de la Ley 27.442 respecto de los terceros ajenos al procedimiento puede morigerarse en casos un pedido de acceso a la información pública, en los términos de la Ley 27.275, corresponde que se analice si resulta procedente la declaración de confidencialidad, bajo alguna de las excepciones previstas en esta norma.
79. En este sentido, los pedidos de acceso a información pública realizados por particulares en el marco de lo previsto por la Ley 27.275, constituyen una excepción al principio general de acceso restringido que tienen los terceros ajenos, solo en los procedimientos de conductas anticompetitivas e investigaciones de mercado.
80. En este caso, corresponde hacer lugar a la solicitud de confidencialidad y otorgar el tratamiento confidencial a la información que se detalló con anterioridad, en virtud de la previsión del artículo 8, inciso c), de la Ley 27.275 y su decreto reglamentario.
81. Los documentos aportados por ACINDAR revelan, entre otras cosas, sus estrategias comerciales, participaciones de mercado y estructura de costos y rentabilidad, información cuya divulgación podría afectar su nivel de competitividad, porque: (i) es secreta, en el sentido de que no es, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; 2) tiene un valor comercial por ser secreta; y 3) ha sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta.

⁴⁵ Ver IF-2023-09865797-APN-DR#CNDC e IF-2023-71772447-APN-DR#CNDC.

VII CONCLUSIÓN

82. En virtud de las consideraciones precedentes, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: (i) declarar confidencial la documental e información obrante en el incidente de la referencia; (ii) tener por cumplido el compromiso asumido por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. el día 8 de octubre de 2019; y (iii) ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 de la Ley 27.442.
83. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-50383992-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Mayo de 2024

Referencia: COND. 1690 - Dictamen - Archivo Art.45 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.15 15:16:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.15 15:25:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.15 15:35:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.15 15:49:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.15 16:20:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia